



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2025-00049

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-86 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARÍA TRINIDAD CORRECHA GUARNIZO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-99, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de Amparo de pobreza, dentro del proceso bajo el radicado número 73504408900120190000900.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA TRINIDAD CORRECHA GUARNIZO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-57 de fecha 19 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-632 del 19 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0080 de fecha 20 de febrero de 2025, la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 17 de enero de 2025, la señora María Trinidad Correcha Guarnizo presentó una solicitud dentro del proceso radicado No. 73504408900120190000900, el cual se encuentra archivado desde el 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se ordenó su desarchivo y, una vez extraído y digitalizado, se procedió a dar respuesta el 18 de febrero de 2025. Posteriormente, el 19 de febrero de 2025, se profirió auto en el que se resolvió abstenerse de tramitar su petición, dado que el proceso fue archivado mediante auto del 14 de diciembre de 2019, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

De otra parte menciona, que el proceso de pertenencia fue promovido por el señor Jesús Abraham Correcha Guarnizo contra el “INCODER” - Agencia Nacional de Tierras. La demanda fue inadmitida el 4 de febrero de 2019 y, una vez subsanada, admitida el 14 de febrero de ese mismo año. El 4 de diciembre de 2019, se declaró la terminación anticipada del proceso al establecerse que la pretensión recaía sobre un bien presuntamente baldío, por lo que dicha decisión fue notificada por estado el 5 de diciembre de 2019 y adquirió firmeza el 10 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la providencia de terminación anticipada. Sin embargo, mediante auto del 14 de enero de 2020, el Despacho resolvió no dar trámite a dichos recursos por su presentación extemporánea y porque, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la decisión no era susceptible de apelación. En virtud de lo anterior, el expediente fue archivado.



Finalmente refiere la funcionaria, que, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, no existe mora judicial en su trámite, toda vez que no es procedente resolverla mientras el proceso permanezca archivado.

Además, señalo que se debe tener en cuenta que, tratándose de peticiones dentro de procesos judiciales, estas deben resolverse conforme al procedimiento establecido en el Código General del Proceso y no como derecho de petición. Asimismo, si el proceso se encuentra archivado, existe un término prudencial para su desarchivo, y solo una vez desarchivado corren los términos para resolver las solicitudes presentadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARÍA TRINIDAD CORRECHA GUARNIZO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre



los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso el proceso de pertenencia promovido por Abraham Correcha Guarnizo, contra INCODER - Agencia Nacional de Tierras, bajo el radicado número 73504408900120190000900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de Amparo de pobreza, dentro del proceso bajo el radicado número 73504408900120190000900.

Por su parte, la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, informó: i) que, el 17 de enero de 2025, la señora María Trinidad Correcha Guarnizo presentó una solicitud dentro del proceso radicado No. 73504408900120190000900, el cual se encuentra archivado desde el 12 de diciembre de 2019 ii) se ordenó su desarchivo y, una vez extraído y digitalizado, se procedió a dar respuesta el 18 de febrero de 2025 iii) el 19 de febrero de 2025, se profirió auto en el que se resolvió abstenerse de tramitar su petición, dado que el proceso fue archivado mediante auto del 14 de diciembre de 2019, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme iv) el proceso de pertenencia fue promovido por el señor Jesús Abraham Correcha Guarnizo contra el “INCODER” - Agencia Nacional de Tierras. La demanda fue inadmitida el 4 de febrero de 2019 y, una vez subsanada, admitida el 14 de febrero de ese mismo año. El 4 de diciembre de 2019, se declaró la terminación anticipada del proceso al establecerse que la pretensión recaía sobre un bien presuntamente baldío, por lo que dicha decisión fue notificada por estado el 5 de diciembre de 2019 y adquirió firmeza el 10 de diciembre del mismo año. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la providencia de terminación anticipada. Sin embargo, mediante auto del 14 de enero de 2020, el Despacho resolvió no dar trámite a dichos recursos por su presentación extemporánea y porque, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la decisión no era susceptible de apelación. En virtud de lo anterior, el expediente fue archivado.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 19 de febrero de 2025, donde el despacho resolvió “*abstenerse de tramitar las peticiones de la señora María Trinidad Correcha Guarnizo, dado que el proceso se encuentra archivado por auto del 4 de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriado*”, y entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de pertenencia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del proceso, donde se observó el auto que data del 19 de febrero de 2025 y la constancia de remisión del auto en mención a la quejosa, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[10AutoResuelvePeticiónInteresadaProceso.pdf](#)
[11RemisiónAutoAPeticionaria.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial a la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA TRINIDAD CORRECHA GUARNIZO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora DIANA MARÍA MONTILLA VELÁSQUEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero